



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
MOSQUERA CUNDINAMARCA

28 de abril de 2023.

**TUTELA:** 2023-00601  
**ACCIONANTE:** YHINA JASBEIDY VALERO ROMERO quien actúa como agente oficiosa de su progenitora MARÍA FLORINDA ROMERO MORENO  
**ACCIONADA** EPS SURAMERICANA S.A.  
**Acción de Tutela.**

## I. ASUNTO

Resuelve el Juzgado la acción de tutela impetrada por la señora **YHINA JASBEIDY VALERO ROMERO** quien actúa como agente oficiosa de su progenitora **MARÍA FLORINDA ROMERO MORENO** contra la **EPS SURAMERICANA S.A.**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la salud y la vida de su agenciada.

## II. ANTECEDENTES

### 1. Aspectos Fácticos.

Manifiesta la gestora del amparo que, desde hace tres años, su progenitora fue diagnosticada con DEMENCIA FRONTO TEMPORAL de carácter crónico, lo que además le causa, *“delirios de persecución con episódico constantes de agresividad. Además, no reconoce a los familiares, y no tiene control de los esfínteres, presentando problemas para la ingesta de alimentos, por lo que requiere de alimentos licuados, siendo calificada con una discapacidad del 93.75%.”*

Sostiene que, como parte del tratamiento de su progenitora, los médicos le han proferido órdenes para, SERVICIOS DOMICILIARIOS DE TERAPIA FISICA, OCUPACIONAL, INTEGRAL, FONOAUDIOLOGIA INTEGRAL, FONIATRIA, FISIATRIA, VISITA MEDICA DOMICILIARIA MENSUAL, PSICOLOGIA FAMILIAR UNA VEZ POR SEMANA, CONSULTA DE SEGUIMIENTO POR INTERNISTA, además de suministro de pañales desechables, pañitos húmedos y suplementos vitamínicos.

Alega que, ha radicado las órdenes de servicios e insumos ante la **EPS SURAMERICANA S.A.**, sin que se haya logrado la prestación de la totalidad de las disposiciones médicas para su agenciada.

### 2. Pretensiones.

Solicita la accionante se protejan a la señora **MARÍA FLORINDA ROMERO MORENO** los derechos fundamentales a la salud y la vida, y en consecuencia, se ordene a la **EPS SURAMERICANA S.A.**, realizar la práctica de procedimientos y la entrega de los insumos que a continuación se relacionan:

- SERVICIOS DOMILICIARIOS DE TERAPIA FISICA, OCUPACIONAL, INTEGRAL
- FONOAUDIOLOGIA INTEGRAL
- FONIATRIA
- FISIATRIA
- VISITA MEDICA DOMICILIARIA MENSUAL
- PSICOLOGIA FAMILIAR UNA VEZ POR SEMANA
- CONSULTA DE SEGUIMIENTO POR INTERNISTA
- PAÑALES DESECHABLES
- PAÑITOS HÚMEDOS
- SUPLEMENTOS VITAMÍNICOS.

Además, que se autorice y garantice el tratamiento integral que requiera la señora **MARÍA FLORINDA ROMERO MORENO** para atender sus patologías.

### **3. Actuación Procesal.**

Mediante providencia de 17 de abril de 2023, se admitió la solicitud de tutela y se ordenó la notificación a la **EPS SURAMERICANA S.A.**, para que ejerciera su derecho de defensa.

En igual dirección, se dispuso vincular a la **CLINICA RETORNAR S.A.S.** y a la **CLÍNICA CENTENARIO S.A.S.**, con el fin que informaran sobre los hechos expuestos por la accionante en la solicitud (artículo 30 del Decreto 2591 de 1991).

La **CLÍNICA CENTENARIO S.A.S.** frente al requerimiento señaló que, se encuentra dispuesta a prestar los servicios de salud que requiera la paciente, *“con observancia de los más altos estándares de calidad; motivado no solo por las obligaciones propias de su naturaleza, sino por la vocación de servicio que caracteriza a todos los profesionales que han intervenido en su tratamiento.”*

Agrega que, no tiene la competencia normativa para autorizar citas médicas, traslados o suministrar medicamentos o tratamientos requeridos por los usuarios, toda vez que esa es una función exclusiva del aseguramiento, esto es, de la EPS, de conformidad con lo señalado en artículo 177 de la Ley 100 de 1993.

Concluye que, es una entidad completamente diferente a la EPS aseguradora, por tanto, deberá ser excluida de la presente acción de tutela, toda vez que se presenta un escenario de falta de legitimidad por pasiva.

La **CLINICA RETORNAR S.A.S.** reseñó de cara a la acción de tutela que, la señora **MARÍA FLORINDA ROMERO MORENO** viene siendo atendida en esa institución desde el año 2021 por el servicio especializado de Psiquiatría por consulta externa, *“Con diagnostico Dx Eje I: Demencia, no especificada - f03x”*.

Concluye que, es la EPS quien define con su red de prestadores la prestación de los servicios que estén definidos en el PBS y su cobertura.

La **EPS SURAMERICANA S.A.** aportó al plenario Historial de Autorizaciones de servicios e insumos suministrados a la señora **MARÍA FLORINDA ROMERO MORENO** entre mayo de 2021 y abril de 2023, así como resultado de JUNTA ESPECIALIZADA efectuada a la paciente el 21 de abril de 2023.

Frente a los hechos y pretensiones de la tutela, **EPS SURAMERICANA S.A.** no hizo pronunciamiento alguno.

### III. CONSIDERACIONES

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo dirigido a proteger en forma inmediata los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos señalados en la ley, y sólo procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En reciente pronunciamiento (sentencia T 092 de 2018), la Corte Constitucional reiteró los principios que en el ámbito de la prestación de servicios de salud, deben siempre tenerse en cuenta. Al respecto señaló:

“Por otra parte, en lo que atañe a los principios que se vinculan con la faceta de la salud como servicio público, es preciso recurrir a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2016, en donde se mencionan los siguientes: universalidad, equidad, continuidad, oportunidad, progresividad, integralidad, sostenibilidad, libre elección, solidaridad, eficiencia, interculturalidad y pro-tección de grupos poblacionales específicos. Para efectos de esta sentencia, la Sala ahondará en los *principios de continuidad, oportunidad e integralidad*, los cuales resultan relevantes para resolver el asunto objeto de revisión.

El principio de *continuidad* en el servicio implica que la atención en salud no podrá ser suspendida al paciente, cuando se invocan exclusivamente razones de carácter administrativo. Precisamente, la Corte ha sostenido que “una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente.”. La importancia de este principio radica, primordialmente, en que permite amparar el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos, lo que se ajusta al criterio de integralidad en la prestación.

Por su parte, el principio de *oportunidad* se refiere a “que el usuario debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para recuperar su salud, sin sufrir mayores dolores y deterioros. Esta característica incluye el derecho al diagnóstico del paciente, el cual es necesario para establecer un dictamen exacto de la enfermedad que padece el usuario, de manera que se brinde el tratamiento adecuado.”. Este principio implica que el paciente debe recibir los medicamentos o cualquier otro servicio médico que requiera a tiempo y en las condiciones que defina el médico tratante, a fin de garantizar la efectividad de los procedimientos médicos.

Finalmente, la Ley Estatutaria de Salud, en el artículo 8, se ocupa de manera individual del principio de *integralidad*, cuya garantía también se orienta a asegurar la efectiva prestación del servicio e implica que el sistema debe brindar condiciones de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, paliación y todo aquello necesario para que el individuo goce del nivel más alto de salud o al menos, padezca el menor sufrimiento posible. En virtud de este principio, se entiende que toda persona tiene el derecho a que se garantice su integridad física y mental en todas las facetas, esto es, antes, du-rante y después de presentar la enfermedad o patología que lo afecta, de manera integral y sin fragmentaciones. Sobre este principio la jurisprudencia ha sostenido que:

“[Se] distinguen dos perspectivas desde las cuales la Corte (...) ha desarrollado (...) la garantía del derecho a la salud. Una, relativa a la **integralidad** del concepto mismo de salud, que llama la atención sobre las distintas dimensiones que proyectan las necesidades de las personas en [dicha] materia (...), valga decir, requerimientos de orden preventivo, educativo, informativo, fisiológico, psicológico, emocional [y] social, para nombrar sólo algunos aspectos. La otra perspectiva, se encamina a destacar la necesidad de proteger el derecho constitucional a la salud de manera tal que todas las prestaciones requeridas por una persona en determinada condición de salud, sean garantizadas de modo efectivo. Esto es, el compendio de prestaciones orientadas a asegurar que la **protección sea integral** en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación de enfermedad particular de un(a) paciente”. (Énfasis por fuera del texto original).

Con todo, es necesario advertir que el concepto de integralidad “no implica que la atención médica opere de manera absoluta e ilimitada, sino que la misma se encuentra condicionada a lo que establezca el diagnóstico médico”, razón por la cual, como se verá más adelante, el juez constitucional tiene que valorar -en cada caso concreto- la existencia de dicho diagnóstico, para ordenar, cuando sea del caso, un tratamiento integral.”

*Según la Corte Constitucional “El derecho a la salud es un derecho fundamental de carácter autónomo. Según el artículo 49 de la Constitución Política, la salud tiene una doble connotación -derecho constitucional y servicio público-. En tal sentido, todas las personas deben poder acceder al servicio de salud y al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación de conformidad con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Se observa una clara concepción en la jurisprudencia de esta Corte acerca del carácter de derecho fundamental de la salud que envuelve un contenido prestacional. Partiendo de este presupuesto, le corresponde al Estado como principal tutor dotarse de los instrumentos necesarios para garantizar a los ciudadanos la prestación de la salud en condiciones que lleven consigo la dignidad humana, por lo que ante el abandono del Estado, de las instituciones administrativa y políticas y siendo latente la amenaza de transgresión, el juez de tutela debe hacer efectiva su protección mediante este mecanismo, sin excepción. El derecho a la salud es un derecho fundamental y tutelable, que debe ser garantizado a todos los seres humanos igualmente dignos, siendo la acción de tutela el medio judicial más idóneo para defenderlo, en aquellos casos en los que la persona que requiere el servicio de salud es un sujeto de especial protección constitucional.” (T-737 de 2013)*

Ahora, en cuanto a los requisitos para conceder el Tratamiento Integral, señaló la Corte Constitucional en la Sentencia T – 644 de 2015, lo siguiente:

“(…) en lo que concierne al suministro del tratamiento integral, cabe resaltar que el principio de integralidad en el acceso a los servicios de salud se exterioriza en la autorización, práctica o entrega de las tecnologías a las que una persona tiene derecho, siempre que el galeno tratante los considere necesarios para el tratamiento de sus patologías. De lo anterior se desprende que “la atención en salud no se restringe al mero restablecimiento de las condiciones básicas de vida del paciente, sino que también implica el suministro de todo aquello que permita mantener una calidad de vida digna”

En este sentido, siempre que exista claridad sobre el tratamiento a seguir según lo dispuesto por el médico tratante, el juez constitucional, a través del mecanismo de amparo, debe ordenar la entrega de todos los servicios médicos necesarios para conservar o restablecer la salud de la persona **cuando la entidad encargada de ello no haya actuado con diligencia, poniendo así en riesgo sus derechos fundamentales.**

Por lo anterior, se ha considerado que el suministro del tratamiento integral a través del amparo constitucional se debe sujetar a las siguientes condiciones **(i) que la EPS haya actuado negligentemente en la prestación del servicio, y (ii) que exista una orden del médico tratante especificando las prestaciones necesarias para la recuperación del paciente.**

Respecto a la Especial protección constitucional de los adultos mayores, se pronunció la Corte Constitucional en la Sentencia T 252 de 2017, indicando:

“Los adultos mayores son un grupo vulnerable, por ello han sido catalogados como sujetos de especial protección constitucional en múltiples sentencias de esta Corporación. Desde el punto de vista teórico, esto puede obedecer a los tipos de opresión, maltrato o abandono a los que puede llegar a estar sometida la población mayor, dadas las condiciones, físicas, económicas o sociológicas, que la diferencian de los otros tipos de colectivos o sujetos.

En el texto “La Justicia y la Política de la Diferencia”, de Iris Marion Young, se establece que “la gente oprimida sufre en sus facultades para desarrollar y ejercer sus capacidades y expresar sus necesidades, pensamientos y sentimientos”. Es decir, que la opresión tiene un significado estructural, que puede observarse en impedimentos sistemáticos que soporta un determinado grupo. Lo anterior implica que las desventajas e injusticias que sufren algunas personas, se deben a “las prácticas cotidianas de una bien intencionada sociedad liberal”.

Dicha sistematicidad trae como consecuencia que las instituciones contribuyan diariamente a mantener y reproducir estas estructuras, pero lo más grave es que este fenómeno puede tornarse inconsciente, ya que las causas de la opresión “están insertas en normas, hábitos y símbolos que no se cuestionan, en los presupuestos que subyacen a las reglas institucionales y en las consecuencias colectivas de seguir esas reglas”. Es por esto que los derechos de ciertas personas y grupos se ven constantemente vulnerados, no sólo por agentes estatales sino por los sujetos sociales, y es por ello también que las políticas encaminadas a su protección deben: (i) ser estructurales; (ii) atravesar múltiples

ámbitos y (iii) buscar no sólo la atención a las personas oprimidas, sino también la concientización al resto de la sociedad, para así asegurar que en un Estado Social y Democrático de Derecho todos tengan una vida digna.

(...)

Ahora bien, al observar el ordenamiento jurídico, la Constitución en sus artículos 13° y 46°, contempla la especial protección del Estado y la sociedad a las personas mayores, de acuerdo con el principio de solidaridad y los preceptos del Estado Social de Derecho que inspiran el ordenamiento superior. En especial, el artículo 46° pone en cabeza de las familias, la sociedad y el Estado mismo unos deberes de protección y asistencia en favor de los adultos mayores, que conlleven su integración en la vida comunitaria. Dicho precepto constitucional indica que:

Artículo 46. El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas **de la tercera edad** y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia” (Negrillas fuera de texto original).

En razón de tal disposición constitucional este Tribunal indicó en la sentencia C-503 de 2014 que “el Estado debe propender por el cuidado de la vejez como parte del cumplimiento de sus obligaciones constitucionales. Ello por cuanto a pesar de existir un especial deber de solidaridad en cabeza de la familia, el artículo 46 habla de una responsabilidad concurrente, y por tanto, el Estado no sólo puede sino que debe contar con una política pública de cuidado, protección e integración del adulto mayor, y adoptar las respectivas medidas para implementarlas”.

#### IV. DEL CASO CONCRETO

Solicita la accionante se protejan a la señora **MARÍA FLORINDA ROMERO MORENO** los derechos fundamentales a la salud y la vida, y en consecuencia, se ordene a la **EPS SURAMERICANA S.A.**, realizar la práctica de procedimientos y la entrega de los insumos que a continuación se relacionan:

- SERVICIOS DOMICILIARIOS DE TERAPIA FISICA, OCUPACIONAL, INTEGRAL
- FONOAUDIOLOGIA INTEGRAL
- FONIATRIA
- FISIATRIA
- VISITA MEDICA DOMICILIARIA MENSUAL
- PSICOLOGIA FAMILIAR UNA VEZ POR SEMANA
- CONSULTA DE SEGUIMIENTO POR INTERNISTA
- PAÑALES DESECHABLES
- PAÑITOS HÚMEDOS
- SUPLEMENTOS VITAMÍNICOS.

Además, que se autorice y garantice el tratamiento integral que requiera la señora **MARÍA FLORINDA ROMERO MORENO** para tratar sus patologías.

Conforme a la Junta Especializada de 21 de abril de 2023, efectuada IPS TERAPEUTICA INTEGRAL S.A.S., se tiene que la señora **MARÍA FLORINDA ROMERO MORENO**, cuenta con el siguiente diagnóstico:

“Paciente con diagnóstico de **demencia frontotemporal** hace 3 años, **con agudización de síntomas y deterioro funcional rápidamente progresivo** desde diciembre relacionado con eventos convulsivos #3 desde diciembre, neurología divalproato de sodio 500 mg c/ 12 horas, levomepromazina 4 cc c/ día . Maneja además levodopa + carbidopa 250 mg c/ 8 horas, melatonina 2 mg en la noche, risperidona 5 mg c/ día. Actualmente **presenta episodios de auto y heteroagresividad. Pérdida de control de esfínteres** desde diciembre, utiliza pañal. No reconoce familiares, balbucea, ocasionalmente emite palabras sueltas ocasionalmente. Logra marcha con apoyo con dos familiares. Tiene órdenes para manejo domiciliario, pero no han sido efectivas. Patrón de sueño parcialmente conservados, refieren que juega con la materia fecal, dependencia funcional severa. Ocasionalmente tose con la alimentación, manejan con cambios en textura alimentaria. La transportan en servicio especial. No reconoce objetos por función.” (resaltado del Despacho)

También cuenta la señora **MARÍA FLORINDA ROMERO MORENO** con las siguientes órdenes médicas:

- 17 de marzo de 2023, terapia física integral tres veces a la semana domiciliaria ambulatorio.
- 17 de marzo de 2023, terapia fonoaudiología integral tres veces a la semana domiciliaria ambulatorio.
- 17 de marzo de 2023, terapia ocupacional integral tres veces a la semana domiciliaria ambulatorio.
- 17 de marzo de 2023, consulta control o de seguimiento por especialista de medicina interna.
- 17 de marzo de 2023, control o de seguimiento por especialista en psiquiatría.
- 17 de marzo de 2023, Risperidona Tableta 1 mg.
- 17 de marzo de 2023, Memantina Tableta 10 mg.
- 17 de marzo de 2023, Levodopa + Carbidopa Tableta 250 mg + 25 mg.
- 17 de marzo de 2023, Levomepromazina Sol.Oral 4 mg (4%) por 20 ml.
- 17 de marzo de 2023, Levotiroxina Sódica Tableta \_ 72 mcg.
- 17 de marzo de 2023, atención (visita) domiciliaria por Foniatria y Fonoaudiología
- 17 de marzo de 2023, atención (visita) domiciliaria por Fisioterapia.
- 17 de marzo de 2023, atención (visita) domiciliaria por Terapia Ocupacional.
- 17 de marzo de 2023, atención (visita) domiciliaria por Fisioterapia
- 23 de marzo de 2023, valoración fisiatria de manera domiciliaria.
- 23 de marzo de 2023, valoración por fonoaudiología terapia domiciliaria inicialmente se da por 10 sesiones.
- 24 de marzo de 2023, pañales para cambio de pañal cada 6 horas.

Sumado a lo anterior, no puede perderse de vista, que la señora **MARÍA FLORINDA ROMERO MORENO** es un persona de tercera edad (60 años), que además padece enfermedades denominadas catastrófica (**TRASTORNO COGNITIVO MAYOR, PARKINSON E HIPOTIROIDISMO**), lo que tomando en cuenta lo reseñado por la jurisprudencia citada en esta considerativa, la convierte sin duda alguna en sujeto de especial protección por parte del Estado, razón por la que debe garantizársele el goce efectivo del derecho a la salud, comprendido en los siguientes aspectos, *(i) el derecho a la salud es fundamental en todos los casos, (ii) todo usuario del Sistema de Salud tiene derecho a acceder a los servicios médicos que requiera con necesidad que estén incluidos en el POS o, que estando excluidos se cumpla con los requisitos jurisprudenciales establecidos para inaplicar el plan de beneficios, (iii) de acuerdo al artículo 153 y 187 de la Ley 100 de 1993, los usuarios del Sistema de Salud que no tienen recursos económicos para sufragar los servicios médicos, pueden acceder a estos en virtud del principio de solidaridad.* (Sentencia T 175 de 2013).

De lo anterior se colige, que se cumplen los requisitos trazados por la jurisprudencia constitucional para que se presten los servicios de salud ordenados a la señora **MARÍA FLORINDA ROMERO MORENO**, en virtud del principio de solidaridad que debe ostentar el Sistema de Salud, tratándose de una acción indispensable para que pueda recibir el tratamiento efectivo y oportuno para atender sus graves patología.

Frente a lo expuesto, lo primero que debe resaltarse es que **EPS SURAMERICANA S.A.** no se pronunció de forma puntual de cara a las pretensiones de la tutela, siendo del caso, dar aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991<sup>1</sup>, en el sentido de tener por ciertos los hechos atinentes a la carencia de la prestación de los servicios de salud solicitados por la accionante para su progenitora.

Ahora bien, con posterioridad a la determinación de la salud como un derecho fundamental autónomo, estableció la Corte Constitucional ciertos criterios que deben ser tenidos en cuenta a la hora de valorar la resolución de la acción de tutela, a saber:

“(i) la falta del servicio médico vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere;

(ii) el servicio no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio;

(iii) el interesado no puede directamente costearlo, ni las sumas que la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio se encuentra autorizada legalmente a cobrar, y no puede acceder al servicio por otro plan distinto que lo beneficie; y

**(iv) el servicio médico ha sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo.”**

---

<sup>1</sup> Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.

La verificación de estos requisitos, debe realizarse siempre bajo los principios de dignidad humana y solidaridad, considerando las circunstancias particulares de cada caso y valorando la totalidad de documentos, declaraciones y demás pruebas que obren en el expediente o que se soliciten por resultar pertinentes, como quiera que de dicha labor judicial depende de la autorización del servicio médico que requiere el paciente y la efectiva realización de los derechos fundamentales cuya protección ostenta.

En cuanto al requisito concerniente a que, el servicio médico haya sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación de servicios a quien está solicitándolo, se encuentra probado que los médicos tratantes adscritos a la **EPS SURAMERICANA S.A.** han ordenado a la señora **MARÍA FLORINDA ROMERO MORENO** los siguientes servicios:

- 17 de marzo de 2023, terapia física integral tres veces a la semana domiciliaria ambulatorio.
- 17 de marzo de 2023, terapia fonoaudiología integral tres veces a la semana domiciliaria ambulatorio.
- 17 de marzo de 2023, terapia ocupacional integral tres veces a la semana domiciliaria ambulatorio.
- 17 de marzo de 2023, consulta control o de seguimiento por especialista de medicina interna.
- 17 de marzo de 2023, control o de seguimiento por especialista en psiquiatría.
- 17 de marzo de 2023, Risperidona Tableta 1 mg.
- 17 de marzo de 2023, Memantina Tableta 10 mg.
- 17 de marzo de 2023, Levodopa + Carbidopa Tableta 250 mg + 25 mg.
- 17 de marzo de 2023, Levomepromazina Sol.Oral 4 mg (4%) por 20 ml.
- 17 de marzo de 2023, Levotiroxina Sódica Tableta \_ 72 mcg.
- 17 de marzo de 2023, atención (visita) domiciliaria por Foniatría y Fonoaudiología
- 17 de marzo de 2023, atención (visita) domiciliaria por Fisioterapia.
- 17 de marzo de 2023, atención (visita) domiciliaria por Terapia Ocupacional.
- 17 de marzo de 2023, atención (visita) domiciliaria por Fisioterapia
- 23 de marzo de 2023, valoración fisiatría de manera domiciliaria.
- 23 de marzo de 2023, valoración por fonoaudiología terapia domiciliaria inicialmente se da por 10 sesiones.
- 24 de marzo de 2023, pañales para cambio de pañal cada 6 horas.

De los servicios reseñados, ante su silencio, la entidad accionada no dio razón alguna.

Al respecto, y aun tomando en cuenta que la **EPS SURAMERICANA S.A.** adosó al expediente *Historial de Autorizaciones de servicios e insumos suministrados a la señora **MARÍA FLORINDA ROMERO MORENO** entre mayo de 2021 y abril de 2023 y JUNTA ESPECIALIZADA efectuada a la paciente el 21 de abril de 2023*, debe recalarse, que la simple emisión de la autorización no es óbice para faltar al deber de garantizar los servicios de salud de la agenciada, pues no puede la entidad encartada, soportar su negativa a la solicitud que hace la quejosa a través de esta

acción constitucional, en la responsabilidad de una IPS adscrita a ella, pues al tratarse de una persona de especial protección, debe la aseguradora preponderar por la efectiva prestación del servicio.

En esta dirección, no solo es la responsabilidad de **EPS SURAMERICANA S.A.** prestar los servicios ordenados por el médico tratante, pues como lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia T-531 de 2009, *“la prestación eficiente del servicio de salud guarda estrecha relación con la razonabilidad de los trámites administrativos, de tal manera que no se impongan demoras excesivas que impidan o dificulten el acceso al servicio y no constituyan para el interesado una carga que no le corresponde asumir”*, es decir, no es dable para la EPS escudarse en el actuar de una IPS, aduciendo la responsabilidad exclusiva de ésta, cuando la garantía del servicio de salud, como asegurador corresponde a la aseguradora, y por tanto garantizar el suministro de medicamentos como la realización de procedimientos constituye una de las obligaciones derivadas de la prestación del servicio de salud, siendo entonces deber de la Entidad Promotora, no solo el autorizar los servicios ordenados por el médico tratante, sino también coordinar su entrega y prestación efectiva al paciente a través de una IPS adscrita a ella, que en caso de no contar en su vademécum con el procedimiento ordenado, deberá disponer todos los mecanismos necesarios para realizarlo.

Por lo anterior y en aras de proteger los derechos fundamentales de la paciente, se ordenará al representante legal de la **EPS SURAMERICANA S.A.** que, si no lo han hecho aún, disponga la prestación efectiva de todos los servicios, entrega de insumos y programación de citas ordenadas a la señora **MARÍA FLORINDA ROMERO MORENO**, en los términos ordenados por sus médicos tratantes y sin hacer ningún tipo de exigencia administrativa al respecto.

En cuanto a los servicios que no cuentan con orden de médico tratante, a saber, PAÑITOS HÚMEDOS y SUPLEMENTOS VITAMÍNICOS, debe tomarse en cuenta, lo dispuesto en la Junta Especializada de 21 de abril de 2023, donde se estableció que la señora **MARÍA FLORINDA ROMERO MORENO** padece, *“demencia frontotemporal con deterioro funcional rápidamente progresivo, en el momento GDS 6-7, con episodios de hetero y auto agresividad. Episodios convulsivos desde hace 3 meses.”*, pronunciamiento que resulta suficiente para que este Despacho estime la necesidad de una valoración especializada, en la medida que, en la citada Junta, la IPS adscrita a la entidad accionada, fue reiterativa en cuanto a la carencia de los presupuestos para ordenar los servicios e insumos que requiere la paciente, pero sin tomar en cuenta la situación de salud en que se encuentra.

Así las cosas, deberá la entidad encartada efectuar una valoración a través de junta médica, en el entorno de la señora **MARÍA FLORINDA ROMERO MORENO** para disponer la viabilidad de los insumos **PAÑITOS HÚMEDOS y SUPLEMENTOS VITAMÍNICOS**, esto, tomando en cuenta su avanzada situación de deterioro físico.

Por lo expuesto, se ordenará a la **EPS SURAMERICANA S.A.**, en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, a través de Junta Médica, disponga la práctica efectiva de la valoración de la señora **MARÍA FLORINDA ROMERO MORENO** para

establecer la necesidad del suministro de PAÑITOS HÚMEDOS y SUPLEMENTOS VITAMÍNICOS **de acuerdo a las condiciones médicas de la paciente**, sin que sea admisible que se desmejoren las condiciones de los servicios ya ordenadas, esto, tomando en cuenta que su estado, lamentablemente no tiende a mejorar.

Una vez efectuada la valoración a la señora **MARÍA FLORINDA ROMERO MORENO**, deberá la **EPS SURAMERICANA S.A.**, dar cuenta de forma inmediata a este Despacho, y con destino a la presente acción de tutela.

**En lo atinente al tratamiento integral**, de acuerdo con la Constitución Política y la Ley 100 de 1993 la prestación del servicio de salud debe realizarse conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. El carácter de universalidad, señala que el derecho a la salud es accesible a todas las personas sin ningún tipo de distinción, el carácter de eficacia implica que la prestación del servicio de salud debe hacerse de acuerdo a un manejo adecuado de recursos.

En el mismo sentido, los artículos 2, 153 y 156 de la mencionada ley, consagran como principios rectores y características del sistema, entre otros: **la prestación del servicio de calidad, de forma continua, integral y garantizando la libertad de escogencia.**

Así, la prestación de servicio a la salud se debe prestar en condiciones de integralidad, por lo cual se debe garantizar a los usuarios del sistema, **una atención que implica la prestación con calidad, oportunidad y eficacia en las fases previas, durante y posteriores a la recuperación del estado de salud, por lo cual los afiliados tendrán derecho a la atención preventiva, médico quirúrgica y los medicamentos esenciales que ofrezca el Plan Obligatorio de Salud.**

Asimismo, la jurisprudencia constitucional ha determinado el alcance del principio de integralidad, en la sentencia T-574 de 2010, así:

**“(...) la atención en salud debe ser integral y por ello, comprende todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes de diagnóstico y seguimiento de los tratamientos iniciados así como todo otro componente que los médicos valoren como necesario para el restablecimiento de la salud del/de la paciente.**

El principio de integralidad es así uno de los criterios aplicados por la Corte Constitucional para decidir sobre asuntos referidos a la protección del derecho constitucional a la salud. De conformidad con él, las entidades que participan en el Sistema de Seguridad Social en Salud - SGSSS - deben prestar un tratamiento integral a sus pacientes, con independencia de que existan prescripciones médicas que ordenen de manera concreta la prestación de un servicio específico. **Por eso, los jueces de tutela deben ordenar que se garantice todos los servicios médicos que sean necesarios para concluir un tratamiento**” (Corte Constitucional. T-003/15).

**En este orden, no puede soslayarse, que a las personas diagnosticadas con enfermedades catalogadas como catastróficas, en materia de tutela, es un imperativo para el juez constitucional conceder todas las prestaciones médicas tendientes a garantizarle al paciente que se**

encuentra en un estado de debilidad manifiesta pueda continuar con su vida en condiciones dignas.

Resta señalar, que el tratamiento integral está regulado en el Artículo 8° de la Ley 1751 de 2015, implica garantizar el acceso efectivo al servicio de salud, lo que incluye suministrar “todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no”. Igualmente, comprende un tratamiento sin fracciones, es decir prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad. (Corte Constitucional. T-081/16).

Y es que para al tratamiento integral en salud no deben existir atadura alguna para su idónea prestación, ya que “En la misma vía, el artículo 8° ibídem, menciona un elemento inescindible, llamado integralidad, que en relación con la prestación de los servicios de salud, es transversal a toda la atención, en dicha norma se manifestó que:

*“Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada”.*

Al respecto, la sentencia C-313 de 2014[80] -que realizó el estudio previo de constitucionalidad del proyecto de Ley Estatutaria- estableció que:

*“(...) El servicio de salud se rige por una serie de axiomas, entre los que se encuentra el principio de integralidad, que se refiere a la necesidad de garantizar el derecho a la salud de tal manera que los afiliados al sistema puedan acceder a las prestaciones que requieran de manera efectiva, es decir, que se les otorgue una protección completa en relación con todo aquello que sea necesario para mantener su calidad de vida o adecuarla a los estándares regulares (...)”.*

En relación con lo anterior, al igual que lo indicó la sentencia T-465 de 2018, es un deber para el Sistema de Salud garantizar el tratamiento médico al paciente, en todo el iter de la enfermedad (prevención, curación, rehabilitación y paliación), procurándole una mejor calidad de vida y respetando su dignidad humana (negrilla fuera de texto). Más aun, acorde con la sentencia T-253 de 2018 es obligación de la EPS “no entorpecer los requerimientos médicos con procesos y trámites administrativos de manera que impidan a los usuarios el acceso a los medios necesarios para garantizar el derecho a la salud”

Ahora, debemos recordar que la acción de amparo procede cuando “(i) Ahora bien, al observar el ordenamiento jurídico, la Constitución en sus artículos 13 y 46, contempla la especial protección del Estado y la sociedad a las personas mayores, de acuerdo con el principio de solidaridad y los preceptos del Estado Social de Derecho que inspiran el ordenamiento superior. En especial, el artículo 46° pone en cabeza de

las familias, la sociedad y el Estado mismo unos deberes de protección y asistencia en favor de los adultos mayores, que conlleven su integración en la vida comunitaria. Dicho precepto constitucional indica que:

*“Artículo 46. El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de **las personas de la tercera edad** y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia”*

Igualmente, en desarrollo de los artículos 48 y 49 de la Constitución, la jurisprudencia constitucional ha incluido a las personas que padecen enfermedades catastróficas o ruinosas, como sujetos de especial protección constitucional y, por lo tanto, merecedoras de especial protección en el Estado Social de Derecho, merecedores a una protección reforzada por parte del Estado, la cual se traduce en el deber de brindarles acceso sin obstáculos y al oportuno tratamiento integral para la atención de su patología. En particular, sobre el alcance de esta protección, la Corte señaló en **Sentencia T-066 de 2012** lo siguiente:

*“Esta Corporación ha sido reiterativa en su deber de proteger aquellas personas que sufren de cáncer, razón por la cual ha ordenado a las entidades prestadoras del servicio de salud autorizar todos los medicamentos y procedimientos POS y no POS que requiere el tutelante para el tratamiento específico e incluso inaplicar las normas que fundamentan las limitaciones al POS (...)”*

En este orden, por lo ampliamente expuesto, encontrándose probado que la señora **MARÍA FLORINDA ROMERO MORENO** es sujeto de **especial protección constitucional**, pues es una persona de tercera edad (60 años), que además padece enfermedades denominadas catastróficas (TRASTORNO COGNITIVO MAYOR, PARKINSON E HIPOTIROIDISMO), por lo que requiere de la efectiva recepción de medicamentos, exámenes, insumos, consultas y demás procedimiento ordenados por sus médicos tratantes para preservar su vida y brindarle una existencia en las mejores condiciones posibles, lo que lo convierte en destinatario de los principios de protección reforzada y tratamiento integral, por padecer patologías que menoscaban su salud y afecta su calidad de vida, haciéndose necesaria la pronta y efectiva atención por parte de la entidad encargada de prestarle los servicios de salud.

Por lo anterior, se ordenará a la **EPS SURAMERICANA S.A.**, prestar a la señora **MARÍA FLORINDA ROMERO MORENO**, el **TRATAMIENTO MÉDICO INTEGRAL**, suministro de medicamentos, insumos, hospitalización, cirugías, práctica de exámenes y atención de consultas médicas que requiera **en razón a sus específicos padecimientos**, de manera oportuna y cubriendo la totalidad del costo que tal atención genere y que supere el POS -S, siempre y cuando estén ordenadas por sus médicos tratantes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Mosquera Cundinamarca, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## V. FALLA

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales a la salud y la vida de la señora **MARÍA FLORINDA ROMERO MORENO**, quien actúa representada por su hija YHINA JASBEIDY VALERO ROMERO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al representante legal de la **EPS SURAMERICANA S.A.**, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído, si no lo ha hecho aún, disponga la prestación efectiva de todos los servicios, entrega de insumos y programación de citas ordenados a la señora **MARÍA FLORINDA ROMERO MORENO**, en lo referente a:

- 17 de marzo de 2023, terapia física integral tres veces a la semana domiciliaria ambulatorio.
- 17 de marzo de 2023, terapia fonoaudiología integral tres veces a la semana domiciliaria ambulatorio.
- 17 de marzo de 2023, terapia ocupacional integral tres veces a la semana domiciliaria ambulatorio.
- 17 de marzo de 2023, consulta control o de seguimiento por especialista de medicina interna.
- 17 de marzo de 2023, control o de seguimiento por especialista en psiquiatría.
- 17 de marzo de 2023, Risperidona Tableta 1 mg.
- 17 de marzo de 2023, Memantina Tableta 10 mg.
- 17 de marzo de 2023, Levodopa + Carbidopa Tableta 250 mg + 25 mg.
- 17 de marzo de 2023, Levomepromazina Sol.Oral 4 mg (4%) por 20 ml.
- 17 de marzo de 2023, Levotiroxina Sódica Tableta \_ 72 mcg.
- 17 de marzo de 2023, atención (visita) domiciliaria por Foniología y Fonoaudiología
- 17 de marzo de 2023, atención (visita) domiciliaria por Fisioterapia.
- 17 de marzo de 2023, atención (visita) domiciliaria por Terapia Ocupacional.
- 17 de marzo de 2023, atención (visita) domiciliaria por Fisioterapia
- 23 de marzo de 2023, valoración fisiología de manera domiciliaria.
- 23 de marzo de 2023, valoración por fonoaudiología terapia domiciliaria inicialmente se da por 10 sesiones.
- 24 de marzo de 2023, pañales para cambio de pañal cada 6 horas.

**TERCERO: ORDENAR** al representante legal de la **EPS SURAMERICANA S.A.**, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, a través de Junta Médica, disponga la práctica efectiva de la valoración de la señora **MARÍA FLORINDA ROMERO MORENO** para establecer la necesidad del suministro de PAÑITOS HÚMEDOS y SUPLEMENTOS VITAMÍNICOS, sin que sea admisible que se desmejoren las condiciones de los servicios ya ordenadas, esto, tomando en cuenta que el estado de la paciente, lamentablemente no tienden a mejorar.

Una vez efectuada la valoración a la señora **MARÍA FLORINDA ROMERO MORENO**, deberá la **EPS SURAMERICANA S.A.**, dar cuenta

de forma inmediata a este Despacho, y con destino a la presente acción de tutela.

**CUARTO: ORDENAR** al representante legal de la **EPS SURAMERICANA S.A.**, prestar a la señora **MARÍA FLORINDA ROMERO MORENO**, el **TRATAMIENTO MÉDICO INTEGRAL**, suministro de medicamentos, insumos, hospitalización, cirugías, práctica de exámenes y atención de consultas médicas que requiera **en razón a sus específicos padecimientos**, de manera oportuna y cubriendo la totalidad del costo que tal atención genere y que supere el POS -S, siempre y cuando estén ordenadas por sus médicos tratantes.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** esta providencia a las partes de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**SEXTO: REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada.

**Notifíquese y cúmplase**

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ**  
**JUEZA**

Firmado Por:  
Astrid Milena Baquero Gutierrez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 000  
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5af7d4980dd510332c66194811c193c7b2dd0a5a2e65e87fc91b37d7ba44d6f1**

Documento generado en 28/04/2023 08:41:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>